

Por 1,5 puntos más de la media nacional, el 7% más de lo cobrado.

Por 2 puntos más de la media nacional, el 9% más de lo cobrado.

Por 2,5 puntos más de la media nacional, el 10% más de lo cobrado.

Por 3 puntos más de la media nacional, el 11% más de lo cobrado.

Por 3,5 puntos más de la media nacional, el 13% más de lo cobrado.

Vendedores.—Se le aplicará la escala que a continuación se detalla:

NUMERO DE UNIDADES	PESETAS UNIDAD
De 1 a 4	5.371 ptas.
De 5 a 7	5.967 ptas.
De 8 a 10	6.803 ptas.
De 11 en adelante	8.116 ptas.

Se entiende desde la 1.^a unidad según vayan subiendo de escala e importes. Se le aplicará también una escala por porcentajes de penetración en nuestra ZPR, pero en este caso solamente en una zona de trabajo ésta escala es igual a la del Jefe de Ventas.

Mozo Conductor.—Se le abonará en base de aplicar el 2,380% sobre los incentivos de los Dptos. de Ventas, Recambios y Talleres.

DPTO. DE VENTAS V.O.

Jefe de Ventas.—Se le abonará a razón de 3.255 ptas. por unidad vendida.

Si llegara a los objetivos del presupuesto anual, tanto en ventas de unidades como de resultados, se le abonará el 15% de los que haya cobrado.

Vendedores V.O.—Percibirán el 1,75% sobre el valor de venta de las unidades vendidas por él mismo.

También percibirán el 10% sobre el beneficio neto de las ventas por él realizadas, que resulten con beneficio.

Se establece una escala para el personal productivo de taller, que llegando a la misma al final del ejercicio, lo cobrado por incentivos se vería incrementado en los porcentajes que a continuación se detallan:

Facturando 22.900 horas, un 3% más de lo cobrado.

Facturando 23.200 horas, un 5% más de lo cobrado.

Facturando 23.700 horas, un 7% más de lo cobrado.

Facturando 24.100 horas, un 10% más de lo cobrado.

Se establece un incentivo por la venta de accesorios del 8% para el personal ajeno al Dpto. de Recambios.

A N E X O I V

TABLA SALARIAL AÑO 1999

CATEGORIAS PROFESIONALES	BASE MENSUAL	PAGA EXTRA	TOTAL ANUAL (16 PAGAS)
DIRECTOR	124.071	124.071	1.985.136
JEFE ADMINISTRATIVO	114.286	114.286	1.828.576
JEFE DE SECCION	109.064	109.064	1.745.024
OFICIAL ADMINISTRATIVO	100.235	100.235	1.603.760
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	92.017	92.017	1.472.272
VIAJANTE	100.235	100.235	1.603.760
DEPENDIENTE MAYOR 25 AÑOS	100.235	100.235	1.603.760
JEFE DE EQUIPO	101.128	101.128	1.618.048
MECANICO OFICIAL 1. ^a	100.235	100.235	1.603.760
MECANICO OFICIAL 2. ^a	97.451	97.451	1.559.216
MECANICO OFICIAL 3. ^a	94.397	94.397	1.510.352
MOZO ESPECIALIZADO	89.328	89.328	1.429.248
MOZO	86.935	86.935	1.390.960

RESOLUCION de 30 de junio de 1999, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Comercio en General para Cáceres y su provincia. (20/99).

CONVENIO COLECTIVO.—Expte. n.º 20/99. VISTO el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector de Comercio en General para Cáceres y su provincia, que fue suscrito con fecha 24 de junio de 1999 entre representantes de la Federación Empresarial Cacerense y Placentina por la parte empresarial, y representantes de las Centrales Sindicales U.G.T., CC.OO. y CSI-CSIF en representación del colectivo laboral, de conformidad con lo dis-

puesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 14/1995, de 2 de mayo, por el que se asignan a la Consejería de Presidencia y Trabajo funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral (D.O.E. 9-5-1995); Decreto 76/1995, de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia y Trabajo (D.O.E. 3-8-1995), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencia en materia laboral (D.O.E. 27-2-1996).

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

PRIMERO.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Consejería de Presidencia y Trabajo, con el número 20/99 y Código de Convenio 1000055, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO.—Disponer su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Cáceres.

Mérida, a 30 de junio de 1999.

El Director General de Trabajo,
LUIS FELIPE REVELLO GOMEZ

A N E X O

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL SECTOR COMERCIO EN GENERAL DE CACERES Y PROVINCIA

ARTICULO PRELIMINAR

A) El presente Convenio se suscribe entre las Centrales Sindicales UGT, Comisiones Obreras y CSI-CSIF y las Federaciones Empresariales Cacereña y Placentina las cuales, según consta en el acta de constitución de la mesa negociadora del presente Convenio, ostentan más del 50% de la representación de los trabajadores y empresarios del sector de la provincia, por lo que el presente Convenio tendrá eficacia general dentro del ámbito de aplicación del mismo.

B) Al no contener este Convenio cláusula específica de inaplicación salarial en lo referente al art. 82.3 del E.T., dicha cláusula sólo

podrá producirse por acuerdo entre el empresario y los representantes de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el vigente Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 1.º - AMBITO FUNCIONAL

Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las empresas comprendidas en los sectores relacionados a continuación:

Alimentación, productos coloniales, actividades diversas, cereales, materiales de construcción, mayoristas de frutas, hortalizas, patatas y plátanos, productos hortícolas, ganadería, comercio de madera, comercio de metal, comercio de oliva, piel, textil, cervezas y bebidas refrescantes, droguerías, estancos, librerías y en general todos los comprendidos en el artículo 3.º de la Ordenanza de Trabajo en el Comercio.

ARTICULO 2.º - AMBITO PERSONAL

Quedan comprendidos en este Convenio todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el ámbito funcional con las excepciones del Estatuto de los Trabajadores y de los menores de 16 años, cuya contratación queda prohibida.

ARTICULO 3.º - AMBITO TERRITORIAL

Las disposiciones del presente Convenio regirán en Cáceres y su provincia.

ARTICULO 4.º - AMBITO TEMPORAL

La duración del Convenio será de un año, iniciándose su vigencia el día 1 de enero de 1999 hasta el 31 de diciembre de año 2001.

ARTICULO 5.º - PRORROGA Y DENUNCIA

El presente Convenio tendrá una vigencia a todos los efectos de tres años, entrando en vigor, cualquiera que sea su fecha de publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., el día 1 de enero de 1999, siendo su duración hasta el 31 de diciembre del año 2001.

Este Convenio será denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero del año 2002, sin necesidad de denuncia escrita.

No obstante lo dispuesto anteriormente, las tablas salariales serán actualizadas por la comisión paritaria del Convenio en las siguientes cuantías, y dentro de los 30 días siguientes a la publicación

del IPC oficial de los años 1999 y 2000 respectivamente en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO 6.º - COMPENSACION Y ABSORCION

Las condiciones que se establecen en este Convenio son compensables y absorbibles en cómputo anual, conforme a la legislación vigente, respetándose las situaciones personales en igual forma.

ARTICULO 7.º - REGIMEN DE TRABAJO

La jornada máxima de trabajo para el personal comprendido en el presente Convenio será de 1.816 horas anuales, distribuidas en un máximo de 40 horas semanales.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación del presente Convenio disfrutará a lo largo de la jornada de 15 minutos para el bocadillo que computarán como de trabajo efectivo dentro del establecimiento.

El personal que realice jornada partida tendrá derecho a un descanso mínimo de dos horas entre la jornada de mañana y tarde.

ARTICULO 8.º - VACACIONES

El personal comprendido en el ámbito del presente Convenio disfrutará de un periodo de vacaciones mínimo anual de 30 días naturales, a excepción del personal de comercio de Cáceres capital que en compensación de la reducción de jornada especiales de Ferias y Carnaval disfrutará de un periodo mínimo de vacaciones de 31 días naturales.

La retribución correspondiente al periodo de vacaciones estará constituida por el salario base y aumentada por periodos por años de servicios y demás complementos que correspondan a su categoría profesional, de acuerdo con el acuerdo de salarios que figura en el Anexo del presente Convenio.

Se procurará que las vacaciones se den entre los meses de mayo a octubre ambos inclusive.

Las vacaciones serán dadas al personal por turnos rotativos.

ARTICULO 9.º - FERIAS Y FIESTAS

En cada localidad de la provincia, excepto en Cáceres capital, el personal disfrutará durante un día laboral el siguiente horario: Durante la jornada de mañana se abrirán los establecimientos media hora más tarde de lo habitual y por las tardes cerrado.

En la capital de la provincia durante la Feria de Mayo el personal

disfrutará de una jornada laboral, que preferiblemente será la del viernes, del siguiente horario: Jornada de mañana, de 10,20 horas a 13,30 horas y tarde cerrado.

Se faculta a la Comisión Paritaria para que a la vista de los programas festivos, fiestas locales o cualquier otra circunstancia, puedan adoptar acuerdos en el sentido de trasladar alguna de las jornadas reducidas prevista en el párrafo anterior a otras fechas o canjearlos por días de asuntos propios.

ARTICULO 10.º - INASISTENCIA RETRIBUIDA

En los supuestos contemplados en la legislación vigente el trabajador percibirá durante sus ausencias dentro del margen, que para esto señale dichos preceptos, el sueldo base y aumentos por años de servicio que con arreglo a su categoría profesional corresponda para el presente Convenio:

A) El permiso retribuido por nacimiento de hijos se fija en seis días naturales.

B) Por necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admitan demora, el tiempo necesario, demostrando fehacientemente la necesidad.

C) Por muerte del cónyuge, ascendiente o descendiente o hermanos, enfermedad del cónyuge, padres e hijos, se establece en tres días, más dos en caso de desplazamientos.

D) Dos días por asuntos propios. Estos días no podrán ser disfrutados simultáneamente por un número de operarios que impidan el normal funcionamiento de la empresa. Mencionados días no precisan justificación alguna, pero sí preaviso a la empresa con 48 horas de antelación.

Estos días de asuntos propios deberán ser disfrutados obligatoriamente por los trabajadores antes de finalizar el año y si terminado éste no hubieran disfrutado de dichos días o de alguno de ellos, tendrán derecho a su compensación en metálico.

REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO 11.º - SALARIO BASE

Comprende las retribuciones que en jornada normal de trabajo figuran en la tabla de salarios anexa.

ARTICULO 12.º - SALARIOS HORA INDIVIDUAL

Conforme se establece en el Decreto de 17 de agosto de 1973 sobre ordenación de salarios y Orden Ministerial de 22 de noviembre

de 1973 que lo desarrolla, la determinación de salario hora individual se hará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$S.H.I. = (365+G) \times (S+A) / Dt \times 6,66$$

En dicha fórmula: S.H.I. es el salario hora individual, 365 es el número de días al año.

G. es el número de días de retribución que corresponda por gratificaciones extraordinarias de Navidad, Verano y Beneficios.

S. es el salario base diario.

A. son los aumentos por años de servicio.

Dt. son los días de trabajo al año, deducidos domingos, festivos, fiestas abonables y vacaciones.

6,66. son las horas de la jornada máxima legal.

ARTICULO 13.º - AUMENTOS PERIODICOS POR AÑOS DE SERVICIO

El personal comprendido en el presente Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicios, consistentes en el abono de cuatrienios, en la cuantía que figura en la columna del cuadro de retribuciones anexo.

La antigüedad máxima consolidable por trabajador será de cuatro cuatrienios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores que al 9 de diciembre de 1998 hubieran devengado derechos de antigüedad que superen los cuatro cuatrienios podrán devengar un solo cuatrienio más, sin que puedan continuar consolidando más antigüedad a partir del nuevo cuatrienio devengado.

Asimismo, los trabajadores que entre el 9 de diciembre de 1998 y el 31 de diciembre de 1999 consoliden el cuarto, quinto, sexto o sucesivos cuatrienios, recibirán un plus compensatorio de carácter personal de 10.000 ptas. abonables de una sola vez.

Cuando un trabajador ascienda de categoría profesional se le adicionará al sueldo base de la nueva categoría el número de cuatrienios que viniese disfrutando, calculándose la cuantía de éstos de acuerdo con la nueva categoría alcanzada. La fecha anual para el cómputo de aumentos por años de servicio será la de ingreso en la empresa, incluido el tiempo de aspirantado y aprendizaje, si bien para éstos dicho cómputo se aplicará a partir de la vigencia del presente Convenio.

ARTICULO 14.º - GRATIFICACION ESPECIAL POR IDIOMAS

Los trabajadores con conocimientos acreditativos ante sus empresas

de una o más lenguas o idiomas extranjeros siempre que este conocimiento fuera requerido o pactado con la empresa, percibirá un aumento del 10 por 100 de su salario base por cada idioma.

ARTICULO 15.º - POR PUESTO DE TRABAJO. GRATIFICACION ESPECIAL POR ORNAMENTACION DE ESCAPARATES

El personal que no estando clasificado como escaparatista realice, no obstante, con carácter normal la función de ornamentación de escaparates tendrá derecho en concepto de gratificación especial a un plus del 10 por 100 de su salario base y aumentos por años de servicio.

ARTICULO 16.º - GRATIFICACION POR TRABAJOS DE ORDENADORES Y MAQUINAS DE DATOS

El trabajador que ante la empresa tenga acreditado y desarrollado el puesto de operador de ordenadores y terminales de datos percibirá aumento del 10 por 100 de salario base.

ARTICULO 17.º - HORAS EXTRAORDINARIAS

Las partes firmantes de este Convenio estiman que la reducción de horas extraordinarias es una vía adecuada para la creación de empleo y han coincidido en la conveniencia de agravar el coste de la misma a través de un recargo de 10 puntos en las cotizaciones a la Seguridad Social por concepto de horas extraordinarias de forma que de este recargo un 50 por 100 corresponda al empresario y un 50 por 100 al trabajador.

Las horas extraordinarias motivadas por causa de fuerza mayor y las estructurales que como tales se pacten en convenio no tendrán dicho recargo.

Para ello se notificará así mensualmente a la Autoridad Laboral conjuntamente por empresa, comité o delegado de personal, en su caso.

A fin de clasificar el concepto de horas extraordinarias estructurales se entenderán como tales las necesarias por periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turno a los de carácter estructural derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate o mantenimiento.

Para determinar el costo de las horas extraordinarias permitidas en este Convenio, el salario hora que resulte de la aplicación de la fórmula anterior, servirá de base para determinar su importe.

El incremento a aplicar sobre el salario hora para el pago de las horas extraordinarias será de 125 por 100 para todas las extraordinarias.

ARTICULO 18.º - DE VENCIMIENTO SUPERIOR A UN MES. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS

Las gratificaciones extraordinarias de Navidad y de Julio serán equivalentes al importe de una mensualidad cada una. Dichas gratificaciones se abonarán en las fechas siguientes:

La de Navidad, el día 15 de diciembre y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior. La de Julio, el día 15 de julio y si éste fuese festivo el día laboral inmediatamente anterior.

Cada gratificación estará constituida por el sueldo base y los aumentos por años de servicio que para cada categoría profesional establece el cuadro de salarios anexo al presente Convenio, el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

El importe de dichas gratificaciones será prorrateable en proporción al tiempo de trabajo, durante el año, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, accidente de trabajo, vacaciones y permisos retribuidos.

Asimismo, el personal que llevase dos años prestando servicios a la empresa, al tiempo de ser incorporado al servicio militar tendrá derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de dichas gratificaciones.

ARTICULO 19.º - GRATIFICACION EN FUNCION DE VENTAS O BENEFICIOS

El importe de la gratificación en función de ventas o beneficios a que se refería el artículo 44 de la antigua Ordenanza de Trabajo en el Comercio, será como mínimo de una mensualidad al año, abonándosele a razón del salario base, aumentos por años de servicio y el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

Dicha gratificación se abonará dentro del primer trimestre de cada año, antes del día 15 de marzo y su importe será proporcional al tiempo de trabajo durante el mismo, computándose como tal el correspondiente a enfermedad justificada, permiso retribuido y baja temporal por accidente de trabajo.

El importe de esta paga podrá distribuirse, previo acuerdo entre empresarios y la representación legal de los trabajadores, entre las 14 pagas restantes.

ARTICULO 20.º - PROMOCION CULTURAL

Se suprime la paga de promoción cultural. Su importe ha sido prorrateado en la tabla salarial entre las 15 pagas restantes.

Para el cálculo de la cantidad a prorratear se estará a lo siguiente:

Las empresas abonarán a los trabajadores que hayan cumplido un año de antigüedad en la empresa el importe de media mensualidad. Los trabajadores que ingresen o cesen durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Su cálculo se hará sobre el salario base más antigüedad, el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

ARTICULO 21.º - COMPENSACION POR ENFERMEDAD O ACCIDENTE DE TRABAJO

En caso de enfermedad común, accidente de trabajo o enfermedad profesional, el personal en situación de incapacidad laboral transitoria percibirá con cargo a la empresa, y por el periodo de un año como máximo, el salario que corresponda por el presente Convenio incrementado con los aumentos por años de servicio más el plus ad personam (antiguo plus familiar) y/o plus compensatorio que corresponda.

La empresa podrá descontar de los mismos durante dicho periodo de tiempo las prestaciones económicas que correspondan por seguro obligatorio de enfermedad. La vigencia de esta cláusula queda limitada a la duración del presente Convenio.

Las empresas en todo caso completarán hasta el 100 por 100 de prestaciones de Seguridad Social en los casos antes expuestos en los años 1999 a 2001, pero si durante este periodo de tiempo variasen las circunstancias actuales, en el sentido de que la Seguridad Social redujese sus prestaciones, esta cláusula será objeto de nueva negociación por la comisión paritaria correspondiente.

ARTICULO 22.º - AYUDAS POR JUBILACION

En lo relativo a la jubilación a los 64 años se estará a lo dispuesto en el A.N.E., así como al Decreto 13/1981, de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo previo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con diez años como mínimo de antigüedad en la misma se jubilen durante la vigencia del Convenio; su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Por jubilación voluntaria a los 60 años: 12 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 61 años: 11 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 62 años: 10 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 63 años: 9 mensualidades.

Por jubilación voluntaria a los 64 años: 8 mensualidades.

Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la edad correspondiente.

Si cumplidos los 64 años de edad y 6 meses más, el trabajador no solicitase la jubilación, perderá el derecho a este complemento.

ARTICULO 23.º - PLUS «AD PERSONAM» (ANTIGUO PLUS FAMILIAR) Y PLUS COMPENSATORIO

El plus «ad personam» sustitutivo del plus familiar, será recibido exclusivamente por el personal que al día 1 de septiembre de 1996 se encontrara en alguna de estas situaciones (o ambas):

- Que hubiese contraído matrimonio civil o canónico.
- Que tuviese algún hijo que le hiciera acreedor de la ayuda familiar.

El importe de este plus, para todos aquellos que devenguen el derecho a su percibo en cualquiera de los tramos reflejados en el Convenio anterior, queda congelado en los valores que tenía a 31 de diciembre de 1995, de forma que a partir del 1 de septiembre de 1996 no se devengará este plus por ningún trabajador/a del sector, tal plus congelado se mantendrá siempre que el beneficiario trabaje en la misma empresa.

El importe que recibirá el trabajador por este plus será el que reflejará su nómina al 31-12-1995.

Plus compensatorio del plus familiar.—Se crean, además, dos categorías de este plus.

Para trabajadores que reciban el plus ad personam, la cuantía del presente plus será la siguiente:

Para 1999.—Un 0,75% sobre el salario base de 1996 + 0,75% sobre el salario base de 1997 + 0,75% sobre el salario base de 1998 + 0,75% del salario base de 1999.

Para el año 2000.—Un 0,75% sobre el salario base de 1996 + 0,75% sobre el salario base de 1997 + 0,75% sobre el salario base de 1998 + 0,75% del salario base de 1999 + 0,75% del salario base del año 2000.

Para el año 2001.—Un 0,75% sobre el salario base de 1996 + 0,75% sobre el salario base de 1997 + 0,75% sobre el salario base de 1998 + 0,75% del salario base de 1999 + 0,75% del salario base del año 2.000 + 0,75% del salario base del año 2001.

A partir del 31-12-2001 no se incrementará el presente plus.

Plus compensatorio del plus familiar

El resto de los trabajadores afectados por el Convenio, y que no

tengan derecho a percibir el plus «ad personam» señalado anteriormente percibirán un plus compensatorio de las siguientes cuantías:

Para el año 1999 = 7.027 ptas. (en 15 pagas).

Para el año 2000 = 8.783 ptas. (en 15 pagas).

Para el año 2001 = 10.540 ptas. (en 15 pagas).

A partir del 31-12-2001 no se incrementará el presente plus.

ARTICULO 24.º - PLUS DE TRANSPORTE

Se establece un plus de transporte urbano para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio en las siguientes cuantías:

Para el año 1999 = 341 pesetas/día de trabajo efectivo.

Para el año 2.000 = 341 pesetas/día de trabajo efectivo + IPC de 1999 incrementado en 0,3%.

Para el año 2001 = 341 pesetas/día de trabajo efectivo + IPC de 1999 incrementado en 0,3%. + IPC del 2000 incrementado en 0,3%.

ARTICULO 25.º - DIETAS Y VIAJES

El personal al que se confiera alguna comisión de servicio fuera de su residencia habitual de trabajo tendrá derecho a que se le abonen los gastos que hubiera efectuado, previa presentación de los justificantes correspondientes.

En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulte posible, el personal tendrá derecho además a las siguientes cuantías en concepto de dieta:

AÑO	MEDIA DIETA	DIETA COMPLETA
1999	828 PTAS.	1.326 PTAS.
2000	828 PTAS+IPC de 1999 incrementado en 0,3%	1.326 PTAS + IPC de 1999 incrementado en 0,3%
2001	828 PTAS + IPC de 1999 incrementado en 0,3% + IPC del 2000 incrementado en 0,3%	1.326 PTAS + IPC de 1999 incrementado en 0,3% + IPC del 2000 incrementado en 0,3%

Los gastos de locomoción en los desplazamientos establecidos por la empresa, serán de cuenta de ésta y en el supuesto de que el trabajador utilice en dicho desplazamiento su propio vehículo percibirá por kilómetro recorrido las siguientes cantidades:

Para 1999 = 32,4 ptas.

Para el año 2000 = 32,4 ptas. + IPC de 1999 incrementado en 0,3%.

Para el año 2001 = 32,4 ptas. + IPC de 1999 incrementado en 0,3%. + IPC del 2000 incrementado en 0,3%.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 26.º - DELIMITACION DE LAS FUNCIONES DEL CONDUCTOR

Las funciones de los conductores de vehículos en las actividades comprendidas en el presente Convenio serán las propias que establece el artículo 16 de la vigente Ordenanza Laboral de Transporte de Mercancías.

Aquellos conductores que estando en posesión del carné «C» hayan sido contratados para realizar funciones que sólo puedan llevarse a cabo por quienes estén en posesión del mismo, tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Primera.

Aquellos conductores que hayan sido contratados para realizar funciones y conducir vehículos para los cuales sólo se precise carné de clase «B» tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Segunda.

Los conductores con carné «A-1» y «A-2» que hayan sido contratados para realizar funciones propias de este tipo de carné, tendrán la categoría profesional de Personal de Oficio de Tercera.

ARTICULO 27.º - PERSONAL CON TRABAJO EN CAMARAS FRIGORIFICAS

El personal que trabaje en cámaras frigoríficas con permanencia en las mismas por un periodo como mínimo del 25% de su jornada laboral, con independencia de que sea dotado de prendas adecuadas a su cometido, percibirá un plus del 20% del salario base de su categoría.

Este plus no se percibirá durante las vacaciones, ni computará a efectos del cálculo de antigüedad u otros complementos establecidos o que pudieran establecerse.

ARTICULO 28.º - PERSONAL QUE CURSA ESTUDIOS

En el caso de aquellos trabajadores que cursan estudios y cuyas clases comiencen a la misma hora que la establecida en la empresa para el cierre del establecimiento, se le concederá permiso para que deje el puesto de trabajo 15 minutos antes de la hora de cierre previsto.

ARTICULO 29.º - GARANTIAS SINDICALES

Las empresas sometidas a este Convenio, previa solicitud por escrito del trabajador afectado, descontará de su nómina la cuota establecida por el Sindicato a que pertenezca y la ingresará en la cuenta corriente que al efecto se le señale por el sindicato.

El crédito de horas sindicales fijado en el apartado e) del artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores para los representantes electos del personal se fija en 19 horas mensuales.

En lo demás se estará a lo establecido en esta materia en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, Estatutos de los Trabajadores y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 30.º - COMISION PARITARIA. SUMISION AL ASEC . EXTREMADURA

Para todas las cuestiones que se deriven de la aplicación, interpretación y vigilancia de este Convenio se constituirá una Comisión Paritaria, cuya comisión y número de vocales se designarán oportunamente por las representaciones de las partes social y empresarial, en el caso de que tras la consulta a la comisión paritaria no se llegara a un acuerdo, las partes se comprometen a someter los conflictos colectivos derivados del presente Convenio a las normas de solución extrajudicial fijadas en el Acuerdo de Solución Extrajudicial de Conflictos de Extremadura firmado por UGT, CC.OO. y CREEX, que se asume por las partes a continuación:

CLAUSULA DE SUMISION AL SERVICIO REGIONAL DE MEDIACION Y ARBITRAJE PREVISTO EN EL ASEC-EX Y EN SU REGLAMENTO DE APLICACION

Las partes acuerdan que la solución de conflictos laborales que afecten a trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio, se someterá, en los términos previstos en el ASEC-EX y su Reglamento de Aplicación, a la intervención del Servicio Regional de Mediación y Arbitraje de Extremadura, siempre que el conflicto se origine en los ámbitos materiales:

a) Los conflictos colectivos de interpretación y aplicación definidos de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

b) Los conflictos surgidos durante la negociación de un Convenio Colectivo u otro acuerdo o pacto colectivo, debido a la existencia de diferencias sustanciales debidamente constatadas que conlleven el bloqueo de la negociación correspondiente por un periodo de al menos seis meses a contar desde el inicio de ésta.

c) Los conflictos que den lugar a la convocatoria de una huelga o

que susciten sobre la determinación de los servicios de seguridad y mantenimiento en caso de huelga.

d) Los conflictos derivados de discrepancias surgidas en el periodo de consultas exigido por los artículos 40, 41, 47 y 51 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Sirve por lo tanto este artículo como expresa adhesión de las partes al referido Servicio de Mediación y Arbitraje, con el carácter de eficacia general y, en consecuencia, con el alcance de que el pacto obliga a empresarios, representaciones sindicales y trabajadores a plantear sus discrepancias, con carácter previo al acceso a la vía judicial, al procedimiento de mediación-conciliación del mencionado Servicio, no siendo por lo tanto necesario la adhesión expresa e individualizada para cada conflicto o discrepancia de las partes, salvo en el caso de sometimiento a arbitraje, el cual los firmantes de este Convenio se comprometen también a impulsar y fomentar.

ARTICULO 31.º - DEPENDIENTE MAYOR

Se estará a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ordenanza de Trabajo de Comercio (Orden de 24 de julio de 1971).

ARTICULO 32.º - FORMACION PROFESIONAL

Las partes firmantes de este Convenio, a través de su Comisión Paritaria, se comprometen a mantener reuniones periódicas para analizar de un lado las necesidades formativas más urgentes del sector, determinar los cursos y actividades más adecuadas para cubrir tales necesidades y recabar de los organismos oficiales competentes (INEM, Junta de Extremadura, FORCEM, etc.) los medios financieros necesarios para llevar a cabo tales actividades formativos bajo el control de las organizaciones patronales y sindicales firmantes del Convenio.

Las organizaciones firmantes del presente Convenio Colectivo, reconociéndose capacidad y legitimación para negociar según lo previsto en el art. 83 del Estatuto de los Trabajadores, y conscientes de la necesidad de mantener el esfuerzo ya realizado en materia de Formación Continua en las empresas como factor de indudable importancia de cara a la competitividad de nuestro sector, se adhiere formalmente a la exposición de motivos, contenidos y objetivos establecidos en el II Acuerdo Nacional de Formación Continua, firmado entre las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en el ámbito del estado CEOE, CEPYME, UGT, CC.OO. y CIG el 19 de diciembre de 1996.

ARTICULO 33.º - SEGURO DE ACCIDENTES

Las empresas sometidas a este Convenio concertarán en el plazo de 60 días, a contar desde la publicación del mismo en el Boletín

Oficial de la Provincia o Diario Oficial de Extremadura, un seguro que cubra los riesgos de muerte por accidente laboral o enfermedad profesional y el de invalidez permanente absoluta por las mismas causas por los siguientes capitales:

Para 1999 = 1.275.000 ptas.

Para el año 2000 = 1.275.000 ptas. + IPC de 1999 incrementado en 0,3%.

Para el año 2001 = 1.275.000 ptas. + IPC de 1999 incrementado en 0,3%. + IPC del 2.000 incrementado en 0.3%.

Las empresas que concierten el seguro quedarán exentas, en todo caso, de responsabilidad en el supuesto de quiebra de la Compañía tomadora del seguro.

ARTICULO 34.º - ACOPLAMIENTO DEL PERSONAL CON CAPACIDAD DISMINUIDA

Los trabajadores afectados de discapacidades que impidan desarrollar con normalidad las funciones propias de su puesto de trabajo deberán ser acoplados en otra actividad distinta a la de su categoría profesional adecuada a su aptitud (siempre que en la empresa exista ese otro puesto de trabajo) respetándose el salario que tuvieren acreditado antes de pasar a dicha situación.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.—Las partes firmantes del presente Convenio recomiendan que en aquellos casos que, llegada la hora del cierre del establecimiento, estuviese siendo atendido un cliente, se estuviera descargando un camión u otras circunstancias similares, se siga prestando servicio por el tiempo necesario con la compensación oportuna en tiempo o dinero.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.—INCENTIVOS A LA CONTRATACION INDEFINIDA: Las partes firmantes acuerdan ampliar el plazo de vigencia de las medidas de fomento de la contratación indefinida establecidas en los RDL 8 y 9/1997, de 16 de mayo, durante toda la vigencia del presente Convenio.

DISPOSICION TRASITORIA.—Si el índice oficial de precios al consumo fijado oficialmente para el estado español durante 1999 superara el 1,8%, las empresas afectadas por el presente Convenio deberán incrementar los salarios fijados en la tabla adjunta en tantos puntos como dicho índice supere el 1,8%.

El pago de dichas diferencias, si las hubiera, se realizará dentro de los 45 días siguientes a la publicación del IPC oficial de 1999 en el Boletín Oficial del Estado.

Las diferencias económicas que resulten de las condiciones pacta-

das en el presente Convenio desde primero de enero de 1999, fecha de entrada en vigor a estos efectos, hasta su publicación en el B.O.P. o en el D.O.E., serán hechas efectivas por las empresas a sus trabajadores 30 días después de la primera publicación del mismo en cualquiera de los diarios oficiales antes señalados.

DISPOSICION FINAL UNICA.—En lo no previsto en el presente Con-

venio, se estará a lo dispuesto en la antigua Ordenanza Laboral, fijada en la Orden de 24-7-1971 (BOE 14-8-1971) para el comercio y demás disposiciones de general aplicación.

Si durante la vigencia del Convenio se aprobara un Convenio Nacional de ámbito estatal sustitutorio de la Ordenanza Laboral del sector, se estará a dicho Convenio como derecho supletorio.

Tabla salarial Convenio de Comercio 1999.
IMPORTANTE: EN LA TABLA SE HA PRORRATEADO LA PAGA CULTURAL (ART. 20) POR LO QUE ESTOS CONCEPTOS SE ABONARÁN SÓLO EN 15 PAGAS

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1998	SALARIO BASE MES 1999	CUATRIENIO 1998	CUATRIENIO 1999	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para trabajadores sin plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO I.-							
Tit. Grado Superior	99.989 Pts	105.388 Pts	4.999 Pts	5.269 Pts	3.081 Pts	7.027 Pts	1.580.819 Pts
Tit. Grado Medio	91.531 Pts	96.474 Pts	4.577 Pts	4.824 Pts	2.820 Pts	7.027 Pts	1.447.103 Pts
GRUPO II							
Director	104.495 Pts	110.137 Pts	5.225 Pts	5.507 Pts	3.219 Pts	7.027 Pts	1.652.058 Pts
Jefe de División	99.087 Pts	104.438 Pts	4.955 Pts	5.222 Pts	3.053 Pts	7.027 Pts	1.566.564 Pts
Jefes o encargados generales	97.733 Pts	103.011 Pts	4.887 Pts	5.151 Pts	3.011 Pts	7.027 Pts	1.545.166 Pts
Jefe de Sucursal, Supermercado, Almacén o Grupo	91.535 Pts	96.478 Pts	4.577 Pts	4.824 Pts	2.821 Pts	7.027 Pts	1.447.170 Pts
Jefe de Sección o Servicio	88.322 Pts	93.092 Pts	4.416 Pts	4.655 Pts	2.720 Pts	7.027 Pts	1.396.378 Pts
Encargado Establecimiento	86.454 Pts	91.122 Pts	4.322 Pts	4.556 Pts	2.663 Pts	7.027 Pts	1.366.834 Pts
Viajante y Corredor Plaza	84.779 Pts	89.357 Pts	4.239 Pts	4.468 Pts	2.611 Pts	7.027 Pts	1.340.361 Pts
Dependiente	86.042 Pts	90.688 Pts	4.302 Pts	4.535 Pts	2.651 Pts	7.027 Pts	1.360.324 Pts
Dependiente Mayor	94.645 Pts	99.756 Pts	4.732 Pts	4.987 Pts	2.916 Pts	7.027 Pts	1.496.343 Pts
Ayudante	75.471 Pts	79.546 Pts	3.773 Pts	3.977 Pts	2.325 Pts	7.027 Pts	1.193.192 Pts

Tabla salarial Convenio de Comercio 1999.
IMPORTANTE: EN LA TABLA SE HA PRORRATEADO LA PAGA CULTURAL (ART. 20) POR LO QUE ESTOS CONCEPTOS
SE ABONARÁN SOLO EN 15 PAGAS

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1998	SALARIO BASE MES 1999	CUATRIENIO 1998	CUATRIENIO 1999	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para trabajadores sin plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO III.-							
<i>Director</i>	104.495 Pts	110.137 Pts	5.225 Pts	5.507 Pts	3.219 Pts	7.027 Pts	1.652.058 Pts
<i>Jefe de División</i>	99.087 Pts	104.438 Pts	4.955 Pts	5.222 Pts	3.053 Pts	7.027 Pts	1.566.564 Pts
<i>Jefe Administrativo</i>	93.460 Pts	98.507 Pts	4.673 Pts	4.925 Pts	2.879 Pts	7.027 Pts	1.477.599 Pts
<i>Secretario</i>	90.521 Pts	95.409 Pts	4.526 Pts	4.770 Pts	2.789 Pts	7.027 Pts	1.431.129 Pts
<i>Jefe Sección Administrativo</i>	89.617 Pts	94.456 Pts	4.481 Pts	4.723 Pts	2.760 Pts	7.027 Pts	1.416.841 Pts
<i>Contable y Cajero</i>	87.115 Pts	91.819 Pts	4.356 Pts	4.591 Pts	2.683 Pts	7.027 Pts	1.377.283 Pts
<i>Oficial Administrativo</i>	86.042 Pts	90.688 Pts	4.302 Pts	4.535 Pts	2.651 Pts	7.027 Pts	1.360.324 Pts
<i>Auxiliar Administrativo</i>	78.527 Pts	82.768 Pts	3.926 Pts	4.138 Pts	2.419 Pts	7.027 Pts	1.241.514 Pts
<i>Auxiliar de Caja de 16 a 20 años</i>	74.752 Pts	78.788 Pts	3.737 Pts	3.939 Pts	2.303 Pts	7.027 Pts	1.181.825 Pts
<i>Auxiliar de Caja Mayor de 20 años</i>	77.707 Pts	81.903 Pts	3.885 Pts	4.095 Pts	2.395 Pts	7.027 Pts	1.228.545 Pts

Tabla salarial Convenio de Comercio 1999
IMPORTANTE: EN LA TABLA SE HA PRORRATEADO LA PAGA CULTURAL (ART. 20) POR LO QUE ESTOS CONCEPTOS
SE ABONARÁN SÓLO EN 15 PAGAS

CATEGORÍA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES 1998	SALARIO BASE MES 1999	CUATRIENIO 1998	CUATRIENIO 1999	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para los trabajadores con plus familiar el 01/09/96)	PLUS AD PERSONAM MENSUAL (Para trabajadores sin plus familiar el 01/09/96)	TOTAL SALARIO ANUAL (Sin antigüedad ni pluses)
GRUPO IV:-							
Escaparatista	88.322 Pts	93.092 Pts	4.415 Pts	4.654 Pts	2.720 Pts	7.027 Pts	1.396.378 Pts
Ayudante de escaparatista	74.729 Pts	78.764 Pts	3.736 Pts	3.938 Pts	2.302 Pts	7.027 Pts	1.181.458 Pts
Visitador	78.683 Pts	82.932 Pts	3.934 Pts	4.146 Pts	2.424 Pts	7.027 Pts	1.243.984 Pts
Cortador	83.504 Pts	88.013 Pts	4.176 Pts	4.401 Pts	2.572 Pts	7.027 Pts	1.320.198 Pts
Ayudante Cortador	78.048 Pts	82.262 Pts	3.902 Pts	4.113 Pts	2.404 Pts	7.027 Pts	1.233.936 Pts
Jefe de Taller	84.633 Pts	89.203 Pts	4.231 Pts	4.460 Pts	2.607 Pts	7.027 Pts	1.338.041 Pts
Personal Oficio 1ª	83.675 Pts	88.193 Pts	4.184 Pts	4.410 Pts	2.578 Pts	7.027 Pts	1.322.902 Pts
Personal Oficio 2ª	81.534 Pts	85.937 Pts	4.076 Pts	4.296 Pts	2.513 Pts	7.027 Pts	1.289.051 Pts
Personal Oficio 3ª	78.527 Pts	82.768 Pts	3.926 Pts	4.138 Pts	2.419 Pts	7.027 Pts	1.241.514 Pts
Encargado de mozos (antes capataz)	81.958 Pts	86.384 Pts	4.098 Pts	4.320 Pts	2.525 Pts	7.027 Pts	1.295.761 Pts
Mozo Especializado	78.527 Pts	82.768 Pts	3.926 Pts	4.138 Pts	2.419 Pts	7.027 Pts	1.241.514 Pts
Telefonista	74.752 Pts	78.788 Pts	3.737 Pts	3.939 Pts	2.303 Pts	7.027 Pts	1.181.825 Pts
Mozo	75.029 Pts	79.081 Pts	3.751 Pts	3.954 Pts	2.308 Pts	7.027 Pts	1.186.215 Pts
GRUPO V:-							
Conserje	81.768 Pts	86.184 Pts	4.089 Pts	4.310 Pts	2.519 Pts	7.027 Pts	1.292.757 Pts
Cobrador	82.674 Pts	87.139 Pts	4.089 Pts	4.310 Pts	2.547 Pts	7.027 Pts	1.307.078 Pts
Vigilante	74.752 Pts	78.788 Pts	3.737 Pts	3.939 Pts	2.303 Pts	7.027 Pts	1.181.825 Pts
Personal de Limpieza (Horas)	564 Pts	594 Pts					